

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez del distrito de Buenavista en la capital, de los cuales resulta:

Que en 1859 el Tribunal de la Real Capilla, previo expediente sobre necesidad y utilidad de enajenar ciertas fincas incoado por la Diputacion del real hospital de San Andrés de los Flamencos, sacó á pública subasta un solar y un edificio, sitos en la calle de San Márcos en esta capital, y los adjudicó como mejor postor á don José Godino, con calidad de ceder por el precio de 113.888 rs. el solar y 199.304 la parte del edificio, quedando ambas cantidades á disposicion del Juzgado en la Caja de Depósitos:

Que Godino, despues de haber tomado posesion de los prédios subastados, los cedió al Conde de Casa Bayona, quien derribó lo edificado, convirtiéndolo en solar:

Que en este estado las cosas, fué denunciada la finca de que se trata como comprendida en la ley de 1.º de mayo de 1855; y la Junta general de Ventas, en 1.º de julio de 1863 anuló la llevada á efecto por el Tribunal de la Real Capilla, mandando sacar de nuevo á subasta la espresada finca:

Que en 1864 el Conde de Casa-Bayona solicitó la devolucion del precio que habia entregado, á lo que se opuso la Diputacion, pero solo en lo relativo al importe de la fábrica demolida; y el Juzgado mandó dejar en la Caja de Depósitos, á disposicion del Juzgado de Buenavista que conocia de la testamentaria del Conde de Casa-Bayona, la cantidad en que habia sido tasado el edificio:

Que la Diputacion del hospital de Flamencos solicitó del Juzgado que tuviese dicha cantidad por litigiosa; diése conocimiento de aquel escrito á la testamentaria del Conde de Casa-Bayona, y acordase en su consecuencia lo que procediera, á lo cual se opuso el administrador judicial de esta en escrito de 29 de febrero del propio año:

Que la misma Diputacion, desistiendo por entonces de la reclamacion intentada,

solicitó que se entregasen á la Hacienda pública los 199.304 rs.; y en contestacion á este escrito pidió la parte contraria que se sobreseyese el expediente, con imposicion de las costas á quien lo habia motivado:

Que el Juez, en auto en vista de 28 de marzo de 1865, mandó que los 199.304 reales consignados en la Caja de Depósitos quedasen á disposicion del Juzgado para su entrega á los herederos del Conde de Casa-Bayona, fundándose en que la Diputacion debió haber hecho su reclamacion donde correspondiera y no contra el comprador de buena fé, á quien se le habia perjudicado, y en que la misma Diputacion habia reconocido que no tenia ningun derecho á la cantidad en cuestion al desistir de su reclamacion:

Que notificada esta providencia en 8 de abril siguiente, ninguna de las partes se alzó de ella; y el Juzgado, á instancia de los herederos del Conde de Casa-Bayona, en 24 del propio mes declaró consentido el auto de 28 del anterior, y mandó que se dirigiese el oportuno oficio al Director de la Caja de Depósitos para que pudiese tener lugar la entrega de la cantidad mencionada:

Que en 26 del propio mes, la Diputacion del hospital de Flamencos de San Andrés acudió al Juzgado presentando copia de una comunicacion dirigida por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado en el negocio de que se trata, y pidiendo que se repusiese el auto de 24 de abril.

Que esta comunicacion se dirigió tambien directamente por el Gobernador al Juzgado de Buenavista; y el Juez, por auto de 31 de julio, denegó lo solicitado por la Diputacion del hospital de Flamencos atendiendo á que no se habia formalizado la competencia; resolucion que se puso en conocimiento de aquella Autoridad gubernativa:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juzgado en 11 de setiembre de 1866 para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 1.º de mayo de 1855, en la instruccion de 31 del propio mes y año, especialmente en su art. 96, párrafo octavo, y en el art. 24 de la ley de 25 de setiembre de 1863;

Que el Juez, despues de sustanciar el

artículo de competencia, en 20 de julio de 1868 declaró tenerla para entender en el negocio, apoyándose en que terminados los autos como lo estaban por la entrega de la cantidad objeto de la cuestion que promovió la competencia, esta ya no podia tener lugar:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de su Consejo, insistió en su competencia, alegando que no existia pleito fenecido:

Visto el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo serán apelables dentro de cinco dias:

Visto el art. 68 de la misma ley, segun el cual, trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por no haber apelado las partes del auto de 28 de marzo de 1865 dentro del término de cinco dias, segun dispone el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó de derecho consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la misma ley:

2.º Que aun admitiendo que la orden dirigida por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado al Gobernador de la provincia se considerase como requerimiento de inhibicion, consta que cuando se trasladó al Juzgado dicha orden estaba ya consentido el auto de 28 de marzo de 1865:

3.º Que segun el art. 54 del reglamento citado, no puede suscitarse contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se refiere, no solo á las sentencias definitivas, sino tambien á las interlocutorias que, como la que se trata, decidan un artículo;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar mal formada

esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 7 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que le ha dirigido el Director general de Comunicaciones acerca de la conveniencia de suprimir en algunas líneas las segundas expediciones por ferro-carril en vista de los pocos resultados que dan al servicio público con la actual marcha de los trenes en que se verifican, ha tenido á bien modificar el decreto de 16 de diciembre último por el que se restablecieron, acordando que cesen el dia 16 del corriente mes en las líneas del Mediterráneo entre Madrid, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia: en la de Extremadura y Andalucía entre Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Málaga; y en la de Aragon entre Madrid, Zaragoza, Lérida y Barcelona, conservando la de Valencia á Castellon, Tarragona y Barcelona.

Los haberes y gratificaciones de viaje de los seis empleados que seguirán prestando el servicio en esta línea durante el actual año económico, así como el devengado hasta el dia por los empleados que se suprimen por el presente decreto, serán satisfechos con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Madrid 2 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye las disposiciones adicionales al tratado de límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856, firmadas en Bayona el 11 de julio de 1868.

5.

Reglamento para la organizacion de la Comision administrativa internacional del canal de Puigcerdá.

CAPITULO PRIMERO.

Composicion de la Comision.

1.º La Comision administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.º El Alcalde de Puigcerdá será siempre miembro y Presidente nato de la Comisión. El segundo miembro, que llenará las funciones de Vicepresidente, será el Maire de Latour de Carol durante los años pares, y el Maire de Enveix durante los años impares.

3.º Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de elección que fijará el Gobernador de Gerona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de elección que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos Orientales. Si la elección no diese resultado, la Comisión será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.º El 31 de diciembre de cada año se procederá a la sustitución de uno de los individuos españoles y a la de uno de los franceses nombrados por elección. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

5.º Los miembros de la Comisión no podrán hacerse reemplazar por delegados de su elección. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nación, elegidos como los miembros titulares.

6.º En caso de defunción ó dimisión de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo, y la duración de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba las del miembro reemplazado.

7.º La Comisión será convocada en Puigcerdá y presidida por el Alcalde de esta villa, ó en caso de ausencia por el Vicepresidente. Podrá también ser reunida á petición de dos miembros, ó cuando lo determine el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos Orientales.

8.º Los usuarios que hubiesen cometido una infracción no podrán ser elegidos en el año en que esta se hubiese cometido.

9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate, se acudirá á las Autoridades provincial y departamental de los dos países.

La Comisión no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses: sin embargo, la deliberación será válida, cualquiera que sea el número de individuos presentes, cuando estos no se hayan reunido en número suficiente después de dos convocatorias regulares hechas en ocho días de intervalo.

10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán, por orden de fechas, en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmadas por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos Orientales de los nombres de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II.

Funciones de la Comisión.

Estará á cargo de la Comisión:

1.º Velar por la ejecución del reglamento internacional.

2.º Apremiar la oportunidad de los trabajos de conservación y reparación, cuyo gasto deba correr á cargo de los

usuarios de los dos países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecución de estas obras, y vigilar su ejecución.

3.º Hacer redactar los estados de reparto de los gastos, y someterlos al examen y aprobación del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos Orientales para los usuarios franceses.

4.ºperseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.

5.º Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja común á título de transacción para detener los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.º Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.º Hacer construir el aparato regulador prescrito en el art. 2.º del reglamento.

8.º Privar del disfrute de las tomas particulares prescritas en el art. 4.º del reglamento de aguas del canal á los interesados que no hubieren ejecutado las obras al efecto en el plazo señalado en el artículo 12 del mismo reglamento.

CAPITULO III.

Cobranzas de las cuotas.

1.º La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la Comisión administrativa internacional.

2.º Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnización cuya cantidad fijará la Comisión.

3.º Los estados de reparto se fijarán durante ocho días en cada una de las tres Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.º La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.º El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á menos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestión antes del 1.º de febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formación de los estados de reparto serán dirigidas por los interesados españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los usuarios franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

6.

Reglamento para el uso de las aguas del río Vanera.

Artículo 1.º La distribución de las aguas del río Vanera entre los términos de los pueblos españoles de Aja, Vilallobent, las Pareras y Caixans por una parte, y los términos de los pueblos franceses de Valcebollera, Osseja y Palau por la otra, se arreglará como sigue desde 1.º de julio á 1.º de octubre de cada año.

Art. 2.º Todas las aguas del río estarán á disposición de los usuarios franceses cada semana desde el lunes á las seis de la mañana hasta igual hora del viernes.

Art. 3.º Los usuarios españoles dispondrán de las aguas del río cada semana desde el viernes á las seis de la mañana hasta igual hora del lunes siguiente.

Durante este tiempo:

1.º Todas las tomas de agua francesas situadas aguas abajo de la presa del canal de Osseja deberán permanecer cerradas.

2.º Los propietarios de los terrenos situados aguas arriba de la citada presa del canal de Osseja conservarán el derecho de regar á voluntad, como lo vienen haciendo hasta ahora.

Lo mismo podrán hacer los usuarios de los afluentes del Vanera, los cuales no quedan sujetos al presente reglamento.

3.º El canal de Osseja, concedido por decreto imperial de 14 de enero de 1852, continuará derivando del río un volumen de agua de 40 litros por segundo de tiempo, llenando además las condiciones de la expresada concesión.

4.º Los malinos y artefactos de los términos de Osseja y de Palau podrán derivar de un modo continuo toda el agua que les sea necesaria; pero deberán devolverla al río por los canales de desagüe sin que puedan emplearla en el riego.

5.º Cada una de las Municipalidades francesas podrá derivar con continuidad del río, un volumen de agua de cuatro litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

6.º Los habitantes de estos pueblos podrán además, y como lo vienen haciendo, emplear el agua del río y de los canales de los molinos para los usos domésticos, para abreviar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.º Los usuarios de aguas arriba no podrán hacer obra alguna, ni poner ningún obstáculo que impida el libre curso de las aguas del río en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 5.º Los españoles y los franceses tendrán la facultad, unos y otros separadamente, de crear á sus respectivas costas vigilantes ó guardas para velar por el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º anteriores, y para denunciar á todo el que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente de Francia, en cuyo país habrán de ejercer su vigilancia.

Si se creyese necesario ejercer también vigilancia en España, los guardas nombrados con este objeto y provistos del correspondiente título deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas dirigirán sus denuncias escritas á quien corresponda.

Art. 6.º La reglamentación horaria entre españoles y franceses no será obstáculo para que el Gobierno francés autorice, si procede, nuevas derivaciones continuas de aguas, superiores á la del canal actual de Osseja, con la condición, empero, que dichas nuevas derivaciones no podrán funcionar siempre que el caudal del río sea menor de 220 litros por cada segundo de tiempo, á saber: 40 litros para la dotación del canal de Osseja, y 180 litros para cubrir las necesidades de los usuarios inferiores, así españoles como franceses.

Con este objeto en las nuevas tomas de agua deberán establecerse aparatos reguladores que permitan apreciar su gasto y el caudal que discurra por el río.

El examen y comprobación de estos aparatos se harán por un Ingeniero español y otro francés, designados respectivamente por el Gobernador civil de Gerona y por el Prefecto del departamento de los Pirineos Orientales, y en presencia de las Autoridades locales y de las partes interesadas para ello oportunamente convocadas.

Art. 7.º Este reglamento será puesto en vigor en el plazo de dos años, á contar desde el día de su promulgación.

7.

Reglamento para el uso de las aguas del canal de Angustringa y Llivia.

Artículo 1.º El caudal de agua del canal de Angustringa queda limitado á 76 litros por segundo desde el 1.º de julio hasta el 1.º de octubre de cada año.

Este caudal será determinado por medio de un regulador que habrá de establecerse á una distancia de 25 metros del origen del canal, y que estará formado:

1.º De un orificio de toma en pared delgada de 15 centímetros de altura y de 45 centímetros de ancho.

2.º De un vertedero regulador de la carga, cuya arista estará enrasada á 25 centímetros sobre el borde inferior del orificio de toma, y que tendrá dos metros de longitud.

El borde inferior del orificio se situará á 25 centímetros á lo menos sobre el nivel del agua en el canal agua abajo del aparato; y la altura de la presa de toma será tal, que el espesor de la capa de agua que pase por el vertedero regulador no exceda nunca de cinco centímetros.

Art. 2.º Con arreglo al art. 27 del Tratado de límites ajustado el 26 de mayo de 1866 entre España y Francia, la totalidad de las aguas del canal será destinada á los riegos del término de Angustringa durante cuatro días y tres noches de cada semana, á contar desde el domingo al salir el sol hasta el miércoles al ponerse, y á los riegos de Llivia durante tres días y cuatro noches también de cada semana, desde el miércoles á la postura del sol hasta su salida al domingo siguiente.

Los riegos del territorio francés se verificarán, en tanto que posible sea, de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 3.º Durante el tiempo atribuido á los franceses, el canal permanecerá cerrado aguas arriba de la frontera por medio de una compuerta para impedir que el agua pase al territorio español. Aguas arriba de esta compuerta se establecerá otra de descarga con objeto de verter el exceso de agua del canal al río de Angustringa.

Durante el tiempo que corresponde á los españoles, todas las tomas de agua situadas en territorio francés permanecerán cerradas lo mas herméticamente que posible sea por medio de compuertas que habrán de deslizarse entre montantes de madera ó muretes de mampostería.

Art. 4.º Los gastos de conservación de toda la parte del canal comprendida en territorio francés se repartirán entre los usuarios españoles y franceses en proporción á las superficies que en la actualidad se riegan en ambos países, y que son respectivamente 14 hectáreas en Francia y 76 hectáreas en el término de Llivia.

La conservación de la parte de canal situada en territorio español correrá exclusivamente á cargo de los usuarios españoles.

Art. 5.º Queda prohibido obstruir el canal ó hacer en él obra alguna que pueda impedir el libre curso del agua en perjuicio de los usuarios inferiores.

Art. 6.º Tanto los españoles como los franceses podrán cada uno por su parte establecer á sus respectivas expensas acequeros ó guardas para vigilar el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 5.º an-

teriores, y denunciar á toda persona que ataque el derecho de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que les acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si esta hubiera de ejercerse también en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios y provistos del título que los acredite deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la Comisión mencionada en el artículo siguiente para que esta la trasmita á quien corresponda.

Art. 7.º Una Comisión administrativa internacional, cuya organización y atribuciones se prefijan por el reglamento que sigue señalado con el núm. 8, hará respetar los derechos de las dos naciones, y tomará las medidas de administración ó de policía que las cláusulas anteriormente definidas hagan necesarias.

Ella estará especialmente encargada de hacer ejecutar á expensas de los usuarios la obra reguladora y las compuertas de cerramiento y de descarga del canal, que se mencionan en el artículo 3.º

Art. 8.º El presente reglamento empezará á regir lo mas pronto posible, y cuando mas tarde en el término de un año, á datar desde el día de su promulgación; y en el mismo plazo deberán quedar establecidas las obras á que hace referencia el artículo 7.º Pasado este plazo, el Prefecto de los Pirineos Orientales, previo aviso al Gobernador de Gerona, ordenará la ejecución de las obras de oficio á costa de los usuarios de ámbos países y en la proporción que determina el artículo 4.º

Art. 9.º El reconocimiento y verificación de las obras se hará por un Ingeniero español y otro francés en presencia de las Autoridades locales de ámbos países y de las partes interesadas, oportunamente convocadas para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de Llivia y otro en la de Angustringa; debiendo conservarse los dos restantes, uno en los archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona y el otro en el de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 10. Los convenios escritos ó verbales que existan hoy entre los fronterizos de ámbos países y que sean contrarios al presente reglamento, quedan anulados.

8.

Reglamento para la organización de la Comisión administrativa internacional del canal de Angustringa y Llivia.

CAPITULO PRIMERO.

Composición de la Comisión.

1.º La Comisión administrativa internacional estará formada por tres delegados españoles y tres delegados franceses.

2.º El Alcalde de Llivia y el Maire de Angustringa serán miembros natos de la Comisión y presidirán alternativamente por años.

3.º Los otros cuatro miembros elegidos entre los interesados serán nombrados, los españoles por los usuarios españoles con arreglo al sistema de elección que fijará el Gobernador de Gerona, y los miembros franceses por los usuarios franceses con arreglo al sistema de elección que determinará por un decreto ulterior el Prefecto de los Pirineos Orientales.

Si la elección no diere resultado, la Comisión será completada de oficio por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.º El 31 de diciembre de cada año se procederá á la sustitución de uno de los individuos españoles y á la de uno de los franceses nombrados por elección. Los miembros salientes no serán reelegibles inmediatamente, y se designará por la suerte los que deban cesar el primer año.

5.º Los miembros de la Comisión no podrán hacerse reemplazar por delegados de su elección. En caso de ausencia serán sustituidos por miembros suplentes, de los que habrá dos para cada nación elegidos como los miembros titulares.

6.º En caso de defunción ó dimisión de un miembro titular ó suplente, se procederá á su reemplazo, y la duración de las funciones del individuo elegido no excederá de la época que limitaba las del miembro reemplazado.

7.º La Comisión será convocada en la población cuyo Alcalde ó Maire tenga la presidencia. Odrá también ser reunida á petición de dos miembros ó cuando lo determinen el Gobernador de Gerona ó el Prefecto de los Pirineos Orientales.

8.º Los usuarios que hubiesen cometido una infracción no podrán ser elegidos en el año en que esta hubiese tenido lugar.

9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes. En caso de empate se acudiré á las Autoridades provincial y departamental de los dos países.

La Comisión no podrá deliberar sino cuando se hallen reunidos cuatro de sus miembros, dos españoles y dos franceses. Sin embargo, la deliberación será válida, cualquiera que sea el número de individuos presentes, cuando estos no se hayan reunido en número suficiente despues de dos convocatorias regulares hechas á ocho días de intervalo.

10. Todo individuo que sin motivo legítimo falte á tres convocatorias podrá ser declarado dimisionario y reemplazado inmediatamente.

11. Las deliberaciones se inscribirán por orden de fechas en un libro foliado y rubricado por el Presidente, y serán firmadas por todos los individuos presentes.

12. El Presidente dará conocimiento al Gobernador de Gerona y al Prefecto de los Pirineos Orientales de los nombres de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II.

Funciones de la Comisión.

Estará á cargo de la Comisión:

1.º Velar por la ejecución del reglamento internacional.

2.º Apreciar la oportunidad de los trabajos de conservación y de reparación cuyo gasto deba correr á cargo de los usuarios de los dos países; aprobar los proyectos y el sistema de ejecución de estas obras y vigilar su construcción.

3.º Hacer redactar los estados de reparto de los gastos y someterlos al examen y aprobación del Gobernador de Gerona para los usuarios españoles, y del Prefecto de los Pirineos Orientales para los usuarios franceses.

4.º Perseguir ante los Tribunales competentes las contravenciones y delitos justificados regularmente por las denuncias de los guardas.

5.º Aceptar las multas que los contraventores consientan en dar para la caja común á título de transacción para deter-

ner los procedimientos dirigidos contra ellos.

6.º Examinar y verificar las cuentas administrativas del Presidente y la contabilidad del cobrador cajero.

7.º Hacer construir el aparato regulador mencionado en los artículos 3.º y 7.º del reglamento.

CAPITULO III.

Cobranza de las cuotas.

1.º La cobranza de las cuotas se hará por un cajero nombrado por la Comisión administrativa internacional.

2.º Este cobrador cajero prestará una fianza proporcionada al importe de los repartos, y se le dará una indemnización cuya cantidad fijará la Comisión.

3.º Los estados de reparto se fijarán durante ocho días en cada una de las dos Municipalidades interesadas, y se harán ejecutivos por el Gobernador de Gerona y el Prefecto de los Pirineos Orientales.

4.º La cobranza se hará en España como en materia de contribuciones directas y en Francia de igual modo.

5.º El cobrador será responsable de la falta de pago de las cuotas en los plazos fijados en los estados de reparto, á menos que justifique las persecuciones hechas contra los contribuyentes morosos.

Satisfará los gastos ordenados por el Presidente, y dará cuenta de su gestión antes del 1.º de febrero de cada año.

Las reclamaciones relativas á la formación de los estados de reparto serán dirigidas por los usuarios españoles al Gobernador de la provincia de Gerona, y por los interesados franceses al Consejo de Prefectura de los Pirineos Orientales.

La presente acta final, á los quince días de su promulgación, empezará á regir al tiempo mismo que el tratado de 26 de mayo de 1866 y el acta adicional de la misma fecha.

Será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado á 11 de julio de 1868.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Frontera.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.

(L. S.)—Firmado.—General Callier.

Las anteriores disposiciones y acta final han sido debidamente ratificadas, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en París el día 11 de enero próximo pasado entre el Excmo. señor don Salustiano de Olózaga, Embajador de España en aquella corte, y el Excmo. señor Marqués de La Valette, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 609.

Dentro del preciso é improrrogable término de ocho días, se presentarán en este Gobierno de provincia, ó en el pueblo de San Lorenzo, los confinados cumplidos del presidio de Alcalá de Henares, Francisco Gonzalez Zamorano, Gerónimo García Valle, y Enrique Caro y Arellano, á fin de que cumplan la sentencia de vigilancia á que aparecen condenados; apercibiéndoles, que si pasado dicho plazo no

verifican su presentación, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de marzo de 1869.

El Gobernador.

Juan Moreno Benítez.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—
Ferro-carriles.—Subasta de efectos abandonados.

Conforme á lo prevenido en el art. 172 del reglamento ejecutivo de la ley de policía de los ferro-carriles, ampliado por Reales órdenes de 24 de enero de 1863 y 1.º de abril de 1867, he dispuesto, que el martes 20 del corriente, á las doce de la mañana, se subasten los efectos que espresa la relación que sigue, y que proceden de los no recogidos por sus dueños ó consignatarios en la línea del ferro-carril del Norte.

La subasta tendrá lugar en la estación de la Montaña del Príncipe Pío, con las formalidades de costumbre, y se enagenarán los efectos que se anuncian, si antes no se presentan á recogerlos sus dueños ó consignatarios.

Madrid 1.º de abril de 1869.

El Gobernador.

Juan Moreno Benítez.

Relación de los efectos encontrados en los coches, salas de espera y en la vía, cuyos dueños no se conocen, y existentes hace mas de un año en el almacén de efectos sin aplicación, que deben venderse en pública subasta, según lo prevenido en el art. 472 del reglamento de 8 de julio de 1859, á saber:

Clasificación de los mismos y su contenido.

Una cesta herraje.

Una idem de visagras.

Una carbon mineral.

Un lio corambres en mal estado.

Un cajon madera pino conteniendo aisladores telegráficos en muy mal estado.

Un bulto conteniendo varios efectos de hojalatería en muy mal estado.

Dos parrillas de hierro.

Un bulto conteniendo once sombreros de diferentes formas, tres gorras y un ros, todo en mal estado.

Una caja de carton, y un cabás de hule vacío.

Un talego, conteniendo un chaleco de paño apollillado.

Una sombrerera de carton con un sombrero bajo.

Un saco gerga en muy mal estado, conteniendo una corambre para vino.

Una capota en mal estado, conteniendo un banco y tabla para lavar, una sombrerera de madera con un sombrero de guardia civil, nuevo, una cesta con cacharros viejos, una almoadá, tres paraguas, y un baston ordinario, todo en malísimo uso.

Un saco de noche con bahlito, conteniendo una enagua de lana negra, dos pares de zapatillas, unos zapatos, y un jugon, todo en mal estado.

Un saco gerga, conteniendo un pañuelo de algodón con varias piezas de ropa blanca en mal estado, y seis sacos vacíos.

Un saco de noche vacío.

Una capota, una almoadá, una caja de carton con dos sombreros, una gorra de niño en mal estado, un pañuelo con ropa en id., y dos pares de enaguas para niña en id.

Seis tabletas de pino.

Un pantalon y chaqueta en mal estado, y dos bastones.

Un bahul mundo negro, conteniendo varios libros, planos y un morral de caza.

En bahul piel de caballo vacío.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 de marzo último, me dice lo que sigue:

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de don Salvador Izquierdo, Administrador que fué de Loterías, de la del número 29, de esta capital, se le cita por medio del presente, para que en el término de diez días, contados desde el día de esta publicación, se persone en la oficina de mi cargo, Negociado de Alcances, á fin de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia, que de no verificarlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Felipe Paris, ocurrido en esta capital el 20 de febrero de 1858 sin haber otorgado disposición testamentaria, y entre cuyos bienes se cuentan los pertenecientes al Patronato Real de Legos, fundado por don Eugenio Paris en 14 de octubre de 1758, para que en el segundo y último término de 20 días comparezcan á deducir en el juicio de abintestato de dicho don Felipe promovido en este Juzgado á solicitud de don Pedro Rufino Paris, hijo del finado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de octubre de 1868.—Luis Hernández.—881.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En la M. H. villa de Madrid, á 2 de abril de 1869; el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; en vista de este incidente promovido por don Telesforo Montejo y Robledo, como administrador y depositario judicial de los bienes del concurso voluntario de la sociedad *La Bienhechora* sobre que se le defiende por pobre para litigar con la sociedad *La Aurora de España* en autos ejecutivos que esta sigue con los Directores liquidadores de la primera; en cuyo incidente se han entendido con los estrados del Juzgado las diligencias practicadas con respecto á dichos Directores liquidadores mediante á haber sido declarados en rebeldía por no haberse personado:

Resultando que el Procurador don Marcelino Hernández promovió el espedido incidente de pobreza, pretendiendo que se declarase tal á su representado don Telesforo Montejo y Robledo, en concepto de administrador y depositario judicial del concurso voluntario de la sociedad titulada *La Bienhechora* para litigar con la sociedad *La Aurora de España* sobre tercera de dominio que el administrador interpuso á los bienes embargados á instancia de la segunda en autos ejecutivos que sigue contra la primera sobre pago de 8261 escudos 550 milésimas, procedentes de maderas, fundando aquella

pretension en que el concurso carece de fondos y no tiene otros bienes que las dos casas embargadas á solicitud de *La Aurora de España* y otro acreedor; en que se hallan intervenidas las rentas que produce la de la calle del Humilladero, número 10, manzana 105; y en que se están siguiendo procedimientos judiciales para el cobro de algunos créditos, sin ser por todo ello justo que el Administrador depositario satisfaga ni adelante con su peculio el importe de las costas y gastos:

Resultando que si bien el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública han considerado que la sociedad *La Bienhechora* puede ser asistida con el beneficio que la ley dispensa á los pobres, bajo el concepto de que en su día y con la preferencia acordada se reintegre á la Hacienda pública de lo que la corresponda por el papel sellado, el Procurador don Inocente Perez, en representación del Director de la sociedad *La Aurora de España*, se ha opuesto á la declaración solicitada, bajo los fundamentos de que el administrador depositario señor Montejo carece de personalidad para representar al concurso y pedir la defensa por pobre á pretexto de carecer de fondos, y de que el representante de este lo es de todos los acreedores, por cuya razón era menester acreditar que cada uno de ellos tenía derecho á ser defendido bajo los auspicios de pobre, sin que además tuviera aquel fondos para costear el pleito.

Resultando por las declaraciones de dos testigos en el trámite de prueba que la sociedad *La Bienhechora* solo posee dos casas en construcción, sitas en esta población y sus calles de la Torrecilla del Leal con vuelta á la de Buenavista, números 21 y 23 modernos, 16 y 17 antiguos, manzana 24, las cuales no rinden productos, y otra casa en la repetida calle del Humilladero número 10, manzana 105, cuyos alquileres están embargados por don José Fernandez Velasco y la sociedad *La Aurora* y otros acreedores, sin que nada haya percibido el administrador depositario de *La Bienhechora*, y por último que para el cobro de los créditos activos de esta, hay necesidad de sostener pleitos, sin que cuente con fondos disponibles para atender al pago de los gastos:

Resultando que á pesar de haberse solicitado también y acordado en parte de prueba, á instancia del indicado depositario administrador, traer á los autos con referencia á los de concurso testimonio de los valores en que consiste el activo de este y de que la depositaria no recibe fondos ni está incautada de las casas de la calle del Humilladero, comprensivo además de la situación en que se encuentran las de la Torrecilla del Leal, no ha podido tener efecto la estension de dicho testimonio porque reclamado al Juzgado en que radica el concurso se ha acreditado por diligencias del Escribano que entiende en él que se encuentra desde 15 de octubre último en la Excm. Audiencia del territorio á virtud de apelacion interpuesta por parte de varios acreedores:

Considerando que el incidente de pobreza se ha promovido en interés de los acreedores del concurso de la sociedad *La Bienhechora* por el administrador depositario de sus bienes, bajo el concepto de ser persona legítima para deducir la tercera de dominio que interpuso y fué admitida: que los resultados favorables ó adversos de la promoción de este incidente en la hipótesis de ser persona legítima el depositario para suscitar la ter-

cería, cuyo particular no puede ser objeto de decision del mismo, afectan á dichos acreedores; y que no se ha hecho justificación de que estos se encuentran en alguno de los casos señalados por el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para gozar de los beneficios de la defensa por pobre,

Fallo: Que no ha lugar á la declaración de pobreza solicitada por don Telesforo Montejo y Robledo, en concepto de administrador y depositario judicial de los bienes del concurso voluntario de la sociedad *La Bienhechora*, mandando que reintegre todas las costas y el papel sellado que ha dejado de satisfacer. Así por esta misentencia, sin espresa condenación de costas, y que además de notificarse en estrados se publicará en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital y en el *Boletín* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel V. García.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha: doy fé.—Jorge Reboles.

Los insertos corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 8 de abril de 1869.—Jorge Reboles.—879 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Guadalix.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, en el *Boletín oficial* de la provincia, del sábado 27 de febrero último, número 50, se ha presentado dentro de los treinta días la solicitud siguiente: Por don Juan Gonzalez Orrubia.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince días siguientes al de la publicación de este, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que crean conducentes contra la pttitud legal del pretendiente.

Guadalix y marzo 30 de 1869.—El Alcalde popular, Evaristo Abad.

ANUNCIOS.

CREDITO MERCANTIL E INDUSTRIAL.

En virtud de los acuerdos tomados en la junta general ordinaria celebrada en 11 de febrero último, se convoca á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 29 del actual, á las dos de la tarde, en los salones de Capellanes, para tratar de la liquidacion de la Sociedad y realizacion de su activo.

A esta junta solo asistirán los señores asociados: para la de imponentes se convocará oportunamente.

Madrid 14 de abril de 1869.—880.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4869.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de febrero último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia de hacer estensivo á la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiendo los obstáculos que vienen embarazándolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, entendiéndose que los tipos para la primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de marzo de 1859. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para los fines consiguientes.»

Y esta Direccion, al trasladarlo á V. S., para facilitar su cumplimiento, ha acordado:

«1.º Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta orden, se ajusten á las prescripciones del real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado, como en la misma se previene.

2.º Que si, por falta de licitadores en la primera subasta, estuviere ya anunciada la segunda con arreglo á lo dispuesto por la real orden de 13 de marzo de 1861, se lleve á efecto segun el anuncio, convocándose para la tercera, conforme á la misma real orden, si tampoco se causase remate.

3.º Que si dicha tercera subasta no ofreciere resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el real decreto de 23 de agosto último; cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que, con arreglo al mismo correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se hubieren ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la real orden de 13 de marzo de 1861.

4.º Que en cuanto á los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luego que sea conocido este resultado, se anuncie nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo espresado en las anteriores prevenciones, sin la previa remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuará llenándose por lo que respecta á los de mayor cuantía; si bien, cuando se reciba el aviso de no haberse rematado en esta córte, se procederá á la nueva subasta.

5.º Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas, conforme al real decreto de 23 de agosto citado, se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia en los primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, remitiéndose un ejemplar á esta Direccion.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* y en el *General de Ventas* de esta provincia á los efectos que se previenen por la citada superioridad.

Madrid 8 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.